

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excelentísimo Sr. Presidente de Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina ha dejado ayer el lecho durante algunas horas, pasando el dia sin novedad alguna, así como S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

Siendo tan satisfactorio el estado de S. M. y el de su Augusta Hija desde hoy cesarán los partes extraordinarios que he tenido el honor de dirigir á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del dia 24 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Señora Infanta mi Augusta Hija, Doña María, Teresa, Isabel, Eugenia con un acto de clemencia en favor de los que han sufrido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y

Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspension que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º No se computarán, para los efectos del artículo 25 de la ley de 7 de Enero de 1879, las penas de suspension impuestas hasta el dia.

Art. 3.º Los escritores condenados por los Tribunales ordinarios como reos de delitos cometidos por medio de la imprenta quedan relevados de la pena que se les hubiese impuesto por sentencia firme. Exceptuáanse aquellos que, con arreglo al art. 482 del Código penal y 15 de la ley de 18 de Junio de 1870, no pueden ser indultados sino mediante perdon de la parte ofendida. Exceptuáanse asimismo los que hayan sido condenados en causas criminales seguidas en desagravio de Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, de Agentes diplomáticos de las mismas, ó extranjeros con carácter público que, segun los Tratados, disfruten de análoga consideracion.

Art. 4.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia firme, que dan encargados de la aplicacion de este indulto.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONCLUSION.)

#### LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

#### TÍTULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tengan noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en

el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta solo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicite la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que consilere conveniente, fundando su resolucion.

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un dia más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Quando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si

lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al artículo 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaracion de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se

firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

## TITULO II.

### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia interpondrá, en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que este proceda á su ejecución.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del Juzgado.

## LIRBO VII.

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera autoridad gubernativa, hasta que el condenado ten-

ga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo menos la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiere oposición, y en forma ordinaria si no la hubiere, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdicción, y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto con-

tengan reglas de Enjuiciamiento penal para los Jueces y Tribunales de fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 14 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y fraudación.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—Mariano Alonso Martínez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Seccion 1.ª

#### ELECCIONES.

#### Circular núm. 375.

Por el correo de mañana se remitirán á los Sres. Alcaldes de esta provincia por conducto de los Presidentes de las Comisiones de censo de sus respectivos distritos los impresos mandados para la documentación en las diferentes operaciones electorales. Dichos Sres. Presidentes de las Comisiones recibirán para las actas de proclamación de Interventores los pliegos suficientes, y caso de no ser para comprender todos los nombramientos adicionales los necesarios; también se les envían certificados impresos para los nombramientos de Interventores y suplentes en cada una de las secciones, oficios de remisión de dichas certificaciones, modelo del acta de escrutinio general, de la cual ha de autorizar dos ejemplares, el uno que ha de quedar unido al expediente de elección del distrito con los documentos anejos á aquel y otro para remitir á la Secretaría de la Diputación provincial, expidiéndose las certificaciones prevenidas en el artículo 167 de la ley, é igualmente se acompaña certificado de proclamación de Diputados.

A los Alcaldes de los pueblos que forman una sola sección se les dirigirá únicamente pliegos de actas de elección parcial que ha de verificarse el domingo 17 de Diciembre próximo en la cual se designará el Interventor que haya de asistir á la junta de escrutinio general en la localidad cabeza de distrito electoral el día 20 siguiente, cuyo Interventor se le autorizará con la correspondiente credencial de que se remiten ejemplares y se le entregará una copia literal de dicha acta, cuyo original con todos los documentos ha de ser enviados al Presidente de la Comisión inspectora, remitiendo también en pliego sellado y certificado de certificaciones de la expresada acta, una al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y otra á este Gobierno de provincia.

Finalmente los señores Alcaldes han de cuidar de que antes del día 6 de Diciembre se anuncien al público los puntos donde haya de verificarse la votación en los Colegios ó secciones de los mismos, y el día siguiente á dicha votación, ó sea el 18 del mes citado á las nueve de la mañana, deberán estar expuestas en la parte exterior de cada Colegio electoral una lista numerada de los electores que han concurrido á votar, expresando en ella á su final el resumen de los votos obtenidos por cada candidato, remitiendo una copia igual á este Gobierno por propio montado según previene el artículo 92 de la ley electoral vigente para Diputados á Córtes.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar me aviso del recibo de los pliegos de mo-delacion que reintegrarán con el papel del sello correspondiente. Reconocida la rectitud y celo de cuantas corporaciones y autoridades están llamadas á entender en estas operaciones, abrigo la seguridad de que se llevarán á término con estricta sujecion á la ley y á las presentes instrucciones, resúmen de aquella en la parte á que se refieren; pero no está de más que tengan muy presente todos que, en materia tan importante, la más leve negligencia pudiera ser origen de responsabilidades gravísimas.

Santander 27 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

## SECCION DE FOMENTO.

### COMERCIO.

#### Circular núm. 374.

Terminada la comprobacion en esta ciudad y su partido por el Fiel contraste de la provincia de las pesas y medidas del sistema métrico decimal y debiendo continuar esta operacion por partidos judiciales en toda ella segun se hizo presente en el artículo 6.º de la circular número 238, fecha 30 de Agosto, inserta en el *Boletín oficial* de 1.º de Setiembre último, he acordado que el día 1.º de Diciembre próximo dé principio en el partido de Santoña, á cuyo efecto espero de todos los Ayuntamientos que lo componen que, penetrados del beneficio que el planteamiento de este sistema en general ha de reportar al comercio, facilitarán cuantos recursos sean necesarios al referido funcionario ó sus delegados, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 24 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

### DERROTAS

#### Circular núm. 376.

Visto el expediente incoado por los propietarios y colonos de los pueblos de Barrio de la Iglesia, Ruilobuca, Pando, Concha, Liandres, Sierra y Trasierra, Ayuntamiento de Ruiloba, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes despues de alzados los frutos;

Vista la circular inserta en el *Boletín oficial* número 71 correspondiente de 27 de Setiembre último, he acordado en virtud de lo prevenido en la prescripcion 4.ª señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 25 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

#### Circular núm. 377.

Vista la instancia presentada por los propietarios y colonos del pueblo de Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes despues de alzados los frutos;

Vista la circular inserta en el *Boletín oficial* número 71 correspondiente al día 27 de Setiembre último, he acordado en virtud de lo prevenido en la prescripcion 4.ª señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones

que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 25 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

#### Circular núm. 378.

Vista la instancia presentada por los propietarios y colonos del pueblo de la Encina, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, solicitando permiso para la apertura de las mieses comunes despues de alzados los frutos;

Vista la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 71 correspondiente al día 27 de Setiembre último, he acordado en virtud de lo prevenido en la prescripcion 4.ª señalar el plazo de ocho dias para oír las reclamaciones que en contrario puedan hacerse, advirtiéndole que trascurrido que sea el término fijado sin haberlo verificado se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 25 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Fragoso.*

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas en 9 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Chao, Director de la Compañía de Seguros sobre la vida *La Union*, en solicitud de que se le devuelvan veintiseis pesetas que supone satisfechas indebidamente por timbre en el libro de actas de la misma. En su vista:

Resultando que al pedirse la estampacion del timbre por la citada Compañía á la Administracion de Contribuciones y Rentas, se hizo el cálculo correspondiente atendidas las dimensiones del expresado libro, á razon de un sello por plana, en lugar de hacerlo por cada hoja, y que en su virtud se satisfizo en papel de pagos al Estado el doble de lo que correspondia, ó sean cincuenta y dos pesetas, debiendo haberse abonado tan solo veintiseis:

Considerando que si bien el artículo 143 de la ley del Timbre está redactado con vaguedad, esto no obstante, es indudable que el uso de mayores marcas que las ordinarias para su confeccion podria degenerar en abusos, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y que por más que bajo este punto de vista sea laudable la prevision y celo de la oficina provincial, es lo cierto que el artículo citado no autoriza una interpretacion como la que se ha dado con perjuicio del contribuyente, y que mientras así no se resolviera no procede exigir timbre de otro precio que el de una peseta por pliego:

Considerando que si bien no parece prudente ni serio que la ley descienda á minuciosos detalles que pudieran calificarse de sutilezas inspiradas por un criterio estremadamente restrictivo, tampoco la Administracion puede permanecer impasible ante los infinitos

medios con que el interés individual puede defraudar las rentas del Estado; y

Considerando que en medio de conciliar tan encontrados intereses puede tener lugar, obligando á los Bancos, sociedades y comerciantes á que á semejanza de lo dispuesto para las pólizas y letras de comercio, usen en sus libros de actas el papel timbrado de la clase correspondiente que elabora el Estado, ó en otro caso que empleen precisamente el de igual marca á la de dicho papel; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se devuelvan á D. Eduardo Chao las veintiseis pesetas que satisfizo de más por el timbrado de un libro de actas; y 2.º Que se entienda modificado el art. 143 de la vigente ley del Timbre en el sentido de que es obligatorio usar en los libros de actas de las Sociedades sujetos al timbre, el papel de la clase 11.ª elaborado por el Estado ú otro de iguales dimensiones con el timbre correspondiente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Santander 24 de Noviembre de 1882.  
—Eduardo Loren.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En 23 del corriente el Sr. Delegado de Hacienda comunicó á esta Administracion la circular de la Direccion general de impuestos de 15 del mismo mes cuyo pormenor es el siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos y relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas:

Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873, confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar común ó refinado que se obtenga de los terrenos y fábricas que hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Junio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general, en 4 de Mayo de 1878, promovió este expediente con objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las leyes, y debian ó no, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna. Y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia se resolviese en sentido afirmativo, y consignándose en el expediente, sin embargo, que esto no debiera hacerse sin

oir al Consejo de Estado, por cuanto con su audiencia fué declarada la exencion, se pasó el asunto á informe de este Consejo. La Seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales, se acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyerá á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia.

Aceptados por V. E., y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando:

1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas, á las que están concedidos por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados.

En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo. No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Seccion de Hacienda, en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo. En dichos expedientes se ve únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo. Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en un dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debia ó no pagar una contribucion que no se creó hasta dos años y medio despues, ó sea en Diciembre de 1872.

Hecha esta consideracion, que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tampoco con su audiencia, queda este en más expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría.

Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la ley de 26 de Diciembre de 1872.

A las colonias agrícolas no se las pueda exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto

de consumos, ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868.

Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores. Las demás industrias que se ejercen en el campo, estarán exentas de la contribucion industrial siempre que formen parte de una poblacion rural. Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias agrícolas, para convenirse que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consume, y del pago de las contribuciones que se abonan por el ejercicio de las industrias ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerza en las colonias. Pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático; pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía hacerlo con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes. Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, sino en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que, respectodel azúcar, es el creado en 1872.

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente. Es suficiente demostrar que por ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer en su cumplimiento.

Por lo expuesto, opina el Consejo: que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto trasitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Ricardo Muñiz»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 24 de Noviembre de 1882.—Avelino Batanero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla preñada en Viernoles una vaca como de ocho años color de avellana, con un campano en correa sin curtir y la marca L. O. M. en el asta izquierda y otra ilegible en el cuarto derecho.

Publicados anuncios en los pueblos inmediatos, nadie se ha presentado á reclamarla; y si no lo verifica el que sea dueño en el plazo de 15 días, se venderá la citada vaca en pública subasta como dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 22 de Noviembre de 1882.—Francisco A. Rodríguez.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Del pueblo que da nombre á este Ayuntamiento desapareció hace algun tiempo una jata de las señas siguientes: edad 20 meses, color de avellana, algo atorejada y un poco seca de atrás, un poco oblongada, astas cortas y pobre de cola.

La persona que sepa de su paradero lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía ó del dueño de citada becerra, D. Manuel Gutierrez Mesones, quien abonará gastos y gratificará además.

Santiurde de Reinosa 22 de Noviembre de 1882.—Julian Gonzalez Cueto.

### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Cicero, de dicho término municipal, se hallan en custodia por haberlas encontrado causando daños en las mieses comunes, dos yeguas de las señas siguientes:

1.ª Una yegua roja, como de seis cuartas de alzada, con la oreja derecha rasgada, con un marco en el cuadril derecho que parece figurar una y griega, y edad como de diez años.

2.ª Otra yegua negra de igual alzada que la anterior, con la oreja dicha tambien rasgada, y un marco tambien en el anca derecha, cuya letra no se comprende, con una poca estrella en la frente y algo chata.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea dueño se presente á recogerlas en el término de treinta días, previo pago de daños, custodia anuncios y demás gastos, pues pasado dicho plazo se subastarán como bienes mostrencos.

Bárcena de Cicero 20 de Noviembre 1882.—El Alcalde, Agustin Mogro.

### Juzgado municipal de Vega de Liébana.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por término de sesenta días.

Lo que se anuncia al público para que el que desee obtenerla presente en este Juzgado la instancia en que lo solicite, debiendo justificar su aptitud para ser admitido aspirante.

Vega de Liébana á 13 de Noviembre de 1882.—José Gutierrez y Diaz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA, Capitan graduado, Teniente del de-

pósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

No habiéndose presentado á efectuar su embarque el dia 20 de Octubre último en vista de lo que dispone la Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, á pesar de haber sido convocado oportunamente para verificarlo el soldado destinado por cambio de situacion al ejército de Cuba, José Ruiz Sanchez, que se hallaba con licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta ciudad, calle de Garmendia, número 9, hijo de Fructuoso y de Vicenta, natural de Santander, provincia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este depósito en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 14 de Noviembre de 1882.—El Teniente Fiscal, Domingo Pardo.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Dobres Hernandez Montoya, hija de Pascual y de Leonarda, natural y domiciliada en Madrid, calle de Gilimon, número primero, piso bajo, de estado soltera, quinquillera ambulante, conocida por la Gitana, de veinte años de edad, de estatura regular, color bueno, cara larga, nariz regular, ojos pardos, pelo negro; y Josefa Maya y Lopez, hija de Juan Ramon y de María, natural y domiciliada en el mismo Madrid, calle de Toledo, viuda de Alejandro Hernandez, de oficio quinquillera ambulante, conocida tambien por la Gitana, de cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, la falta la parte superior de la nariz; cuyo paradero se ignora; para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á manifestar si optan por el nuevo ó antiguo procedimiento en la causa criminal seguida contra las mismas en este Juzgado sobre estafa de dinero y efectos á Salvador Blanco, vecino de Cortiguera, el veinte y cinco de Mayo último; en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, regla cuarta del Real decreto de catorce de Setiembre último para la aplicacion de la nueva ley de enjuiciamiento criminal; previniéndolas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nouwellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA

## SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAGY)  
Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A  
NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y  
1.600 caballos

**PICARDIE**

Capitan Fortier,  
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).

**Duracion del viaje: 13 dias**

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.  
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ  
GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para hoy lunes.

A las 6 de la tarde.—*El pan sube.—El Doctor Kremor.*

A las 7.—*El Tío Paco.—La Gruta misteriosa* (2 actos.)

A las 8.—*El Secreto en el espejo.—¡Fuera!*

A las 9.—*Heráclito y Demócrito.—El juguete lírico Rosita.*

NOTA. Mañana estreno de *El Duendz.*

Imprenta de Salvador Atienza.  
Carbajal, 4.